



Poder Judicial de la Nación

FP

**CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN**

21000045188144



TRIBUNAL: JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1,
SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: CESAR MIGUEL ALBARRACIN
Domicilio: 20229967615
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	11019232/2010				PENAL 1	S	N	N
Nº ORDEN	EXPT. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Incidente Nº 1 - IMPUTADO: RONCO, JAVIER MAXIMILIANO
s/INCIDENTE DE FALTA DE ACCION

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

La Plata, de junio de 2021.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: SANDRA ANALIA MAÑANES, SECRETARIA FEDERAL

Ende.....de 2021, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1
FLP 11019232/2010/1

La Plata, de junio de 2021.

AUTOS:

Para resolver en el presente incidente **FLP 11019232/2010/1**, caratulada **“Ronco, Javier Maximiliano s/ incidente de falta de acción”**, acerca de la excepción por insubsistencia de la acción penal deducida por el Dr. César Miguel Albarracín;

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Inicio del incidente

Que mediante la presentación incorporada a fs. 1/8 de este incidente, el Dr. César Miguel Albarracín, contestó el traslado que se le corriera en los términos del art. 349 C.P.P.N. en el marco de los autos principales, deduciendo una excepción por insubsistencia de la acción penal por violación al plazo razonable, prescripción de la acción penal y nulidad.

De este modo, el Dr. Albarracín se opuso a la elevación a juicio de las actuaciones y solicitó el sobreseimiento de su asistido, Javier Maximiliano Ronco, quien se encuentra procesado en orden al delito de uso de documento público adulterado destinado a acreditar la titularidad del dominio en función de su falsificación (arts. 296 en función del 292 segundo párrafo del Código Penal).

II. Trámites de los autos principales

Antes de reseñar los argumentos expuestos por el Dr. Albarracín, conviene efectuar una breve síntesis de los hechos objeto de investigación en estas actuaciones.

II.a. Las actuaciones principales se iniciaron con fecha **20 de octubre del año 2010** en virtud de la denuncia formulada por el encargado titular del Registro Automotor Seccional La Plata N° 8.

Allí se dio cuenta de la presentación de un trámite de transferencia con pedido de legajo automotor del dominio TNG-507 con documentación apócrifa (ver fs. 1/2 de los autos principales).



II.b. Con fecha **9 de abril de 2012**, se le recibió declaración indagatoria a Bernardo Horacio Tabacoff, presentante de la documentación en cuestión, dictándose su falta de mérito con fecha 12 abril de ese mismo año (ver fs. 66/72 y 73 de los autos principales).

II.c. Con fecha **20 de marzo de 2015**, prestó declaración indagatoria Rodolfo Marcelino Núñez, comparador del vehículo, que fuera adquirido en la agencia “Maia Automotores”, dictándose con fecha 8 de abril de 2015 su falta de mérito (ver fs. 235/241 y 248/252 de los autos principales).

II.d. Luego de ello, el **26 de agosto de 2015**, se le recibió declaración indagatoria a Javier Maximiliano Ronco, dueño de la agencia de autos de nombre “Maia”, decretándose su falta de mérito con fecha 7 de septiembre de 2015 (ver fs. 327/334 y 336/341 de los autos principales).

II.e. Sin perjuicio de las declaraciones recibidas, se adoptaron múltiples medidas de prueba, tales como la realización de peritajes caligráficos –ver resultados de fs. 17/23, 78/84, 96/97, 319/325 y 348/352 de los autos principales–, entre otras.

II.f. Con posterioridad, el **22 de abril de 2016**, se resolvió sobreseer a Bernardo Horacio Tabacoff y a Rodolfo Marcelino Núñez, y decretar el procesamiento de Javier Maximiliano Ronco por considerarlo *prima facie* autor penalmente responsable del delito de uso de documento público adulterado destinado a acreditar la titularidad del dominio en función de su falsificación (arts. 296 en función del 292 segundo párrafo del Código Penal) –fs. 368/376 de los autos principales–.

Con fecha **4 de julio de 2016** se concedió el recurso de apelación interpuesto por Javier Maximiliano Ronco y se elevaron las actuaciones a la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad (ver fs. 391 de los autos principales) y el **10 de mayo de 2018**, la Sala I de esa Cámara resolvió revocar aquel auto procesamiento de Ronco y mantener la falta de mérito dictada a su favor a fs. 336/341 vta., quedando firme los sobreseimientos dictados a favor de Tabacoff y Núñez –ver fs. 417/419 de los autos principales–.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1
FLP 11019232/2010/1

Asimismo, indicó que debía procederse a investigar las anteriores operaciones de compra-venta para determinar con mayor certeza cuál fue el primer uso de la documentación apócrifa secuestrada en autos y reiterar la medida dispuesta a fs. 150 para constatar si por la zona de la intersección de las calles 191 y 41 de Lisandro Olmos reside o residió una persona con las características dadas por Ronco en su declaración indagatoria.

II.g. Habiéndose cumplimentado con todas las medidas de pruebas solicitadas por la Alzada, con fecha **28 de septiembre de 2018**, se resolvió decretar nuevamente el procesamiento de Javier Maximiliano Ronco como autor del delito previsto y reprimido por el art. 296 en función del art. 292 segundo párrafo del Código Penal (fs. 485/491). Esta decisión fue apelada por su defensa (fs. 501/506) y confirmada por el Superior con fecha **22 de marzo del corriente año**.

II.h. Luego de cumplirse diversos trámites, entre ellos los vinculados con el embargo que se había dictado respecto del imputado, se consideró completa la instrucción, y el día 30 de marzo de este año se corrió vista al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 346 del C.P.P.N. (fs. 530). El Sr. Fiscal requirió la elevación a juicio de la causa (fs. 540/550), y tras correrse traslado de dicho requerimiento al Dr. César Miguel Albarracín (fs. 551), dedujo el planteo que debe resolverse en este incidente, que, como quedó dicho, consiste, en primer término, en una excepción por insubsistencia de la acción penal por violación al plazo razonable.

III. Planteo formulado por el Dr. Albarracín: Violación del plazo razonable. Prescripción de la acción penal por el delito de encubrimiento. Violación de congruencia y nulidad parcial. Arbitraria valoración de las pruebas

III.a. Al fundar dicho planteo, el Dr. Albarracín efectuó una síntesis de los sucesos relevantes del proceso, postulando en primer lugar, que existió una violación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, prevista en los artículos 18 y 33 de la Constitución Nacional y



8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Señaló el presentante para fundar dicha postura que se pretende juzgar un hecho cometido entre los años 2009 y 2010, que transcurrieron más de diez (10) años desde ese momento y que el proceso no sólo no se encuentra finalizado, sino que transita aún la etapa intermedia. Recordó la doctrina de la Corte en el caso “Mattei”, como así también el art. 207 del C.P.P.N., que prevé un plazo de cuatro (4) meses para la etapa de instrucción, prorrogable por dos (2) meses más, en casos “...de suma gravedad y de muy difícil investigación...”. Opinó el Dr. Albarracín que ese supuesto no se configuraría en el presente, que no había habido ninguna acción dilatoria por parte de la defensa, y sí, en cambio, un proceder errante por parte del Juzgado, en una imputación fundada casi con exclusividad en la denuncia inicial y la documentación que la acompaña.

III.b. También manifestó que el delito de encubrimiento propuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio se encontraría prescripto ya que el llamado a indagatoria de su defendido fue el 10 de agosto de 2015, que el supuesto hecho endilgado habría ocurrido a partir del 3 de febrero de 2009 –fecha de la denuncia de robo del título–, por lo que habría transcurrido en exceso el plazo de prescripción correspondiente al delito que se intenta imputar (cfr. artículos 62 inciso 2 y 277 inciso 2 del C.P.), que su asistido no reviste condición de funcionario público ni ha incurrido en la comisión de otros delitos y que carece de antecedentes penales. Adicionó que, si bien la Fiscalía sostuvo que el delito de encubrimiento (la receptación del título automotor previamente robado) concurriría en forma ideal con el de uso de documento falso, se trataría de dos (2) hechos absolutamente autónomos, independientes y separados en el tiempo, por lo que, según la tesis del paralelismo que rige en la actual legislación en materia de prescripción de la acción penal, cada acción corre se suspende y se interrumpe separadamente para cada delito (artículo 67, último párrafo del C.P.).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1
FLP 11019232/2010/1

III.c. Por otro lado, el Dr. Albarracín sostuvo que también hubo una violación al principio de congruencia afectando al derecho de defensa en juicio reconocido en el artículo 18 de la C.N., ya que al momento de recibirle indagatoria a su asistido, se le hizo saber que se consideraba “...que existen motivos bastantes para sospechar que ha participado en la comisión del delito de uso de documento público adulterado...”, donde se le detalló concretamente el hecho que se le imputaba. Ante ello, señaló que la circunstancia de que el Ministerio Público Fiscal pretenda cambiar el enfoque y, en lugar de acusar por el uso de los documentos cuestionados (hecho que habría ocurrido en octubre del año 2010), intenta ahora sostener que Ronco debería responder por haber “recibido” un título automotor proveniente de un delito previo (o el automotor mismo, según como se interprete).

En razón de ello, entendió que la Fiscalía estaría intentando una variación esencial del hecho contenido en los actos de imputación previos y, por ello, existiría una violación al derecho de defensa, por lo que solicitó que se declare la nulidad parcial de la acusación en este punto, como pedido subsidiario del planteo de extinción de la acción penal por violación del plazo razonable o por prescripción arriba desarrollados.

III.d. En última instancia, el letrado defensor realizó una exposición argumental acerca del mérito de la prueba de cargo reunida y concluyó que durante la instrucción existió una arbitraria valoración de las pruebas.

Sostuvo así que la imputación resulta “absurda”, ya que la acusación que contra Ronco se funda, casi con exclusividad y a su criterio, en la documentación aportada en octubre de 2010 junto a la denuncia inicial, que su defendido habría sido víctima de la adulteración que se investiga, que en vez de haberse intentado determinar con mínima certeza quién pudo ser el autor de la falsificación, o de qué modo se produjo la entrega del vehículo por parte de los herederos del titular anterior, sólo se imputó a quién tenía a mano; y fue procesado con los mismos elementos con los que, antes, se había convencido de la falta de mérito, y por el sólo



hecho de que las tareas investigativas desplegadas no permitieron encontrar a otra persona para imputar.

Continuó expresando que no hay pruebas de que su defendido haya actuado de mala fe, sino que, por el contrario, las constancias muestran que tomó a su cargo (con el gestor de la agencia) el trámite de transferencia del vehículo, compromiso que no resulta consistente con el conocimiento de la falsedad que se invoca; recalcó que una vez detectadas las irregularidades, reconoció al comprador el dinero de la compra y le entregó en sustitución otro vehículo que se transfirió sin ningún inconveniente; y que Ronco adquirió el vehículo para su reventa con el "08" firmado por quien efectivamente era el titular de dominio junto al vehículo mismo, el título y la cédula, y que esos documentos constituyen elementos más que suficientes para perfeccionar una compra en condiciones regulares.

También puso de resalto que el peritaje determinó que el Título Automotor no resultaba falsificado, sino original, y que el formulario "08", que aparece con firma certificada, tampoco tiene signos evidentes de adulteración; postuló que las apreciaciones realizadas por el Ministerio Público son arbitrarias, toda vez que el reproche se funda en la idea de que un vendedor de autos usados jamás podría ser víctima de una estafa, lo que no condeciría con las reglas de la experiencia.

En este mismo sentido, señaló que la adquisición de los automotores se basa en la confianza de los instrumentos públicos, lo cual hace que los ciudadanos puedan confiar en su contenido, y que afirmar que Ronco debió desconfiar de los instrumentos públicos que se le entregaron en respaldo de la operación, es exigir un recaudo contrario a los principios que emanan de las leyes y que, además, tampoco surge de las prácticas comerciales habituales en la materia. Agregó que, si Ronco hubiera pedido un informe de dominio, ese informe no hubiese cambiado la situación porque el titular de dominio es justamente la persona que aparecía firmando el formulario "08" y el que figuraba como tal también en el título. Acerca de la *"...la falta de inscripción a su nombre del automotor..."*, postuló que resultaba una apreciación incompatible con





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1
FLP 11019232/2010/1

el hecho comprobado de que Ronco se dedica a la compra-venta de vehículos, actividad que resultaría inviable si ante cada operación se realizare una transferencia destinada a durar horas o días con el tiempo y gastos innecesarios que ello insume.

Por último, cuestionó el modo en que se condujo la instrucción, en el sentido de que no se investigó quién fue el último titular de dominio previo a las supuestas falsificaciones, que no se indagó sobre Osvaldo Lorenzo Castro, como así tampoco en quiénes –luego de su fallecimiento– tuvieron la posesión del automotor en cuestión, siendo éste –a su entender– un dato esencial para comprender de qué modo los herederos o poseedores del vehículo se desprendieron del mismo y así ubicar a los verdaderos responsables de la falsificación. Dijo que tampoco se avanzó en investigar a la persona que compró el formulario “08” que fue falsificado; ni en recabar los antecedentes vinculados al supuesto “robo” del título automotor, sino que todo el proceso se fundó en la anotación del Registro de la Propiedad Automotor de Mercedes.

IV. Dictamen del Ministerio Público Fiscal

Del planteo referido se corrió vista al Ministerio Público Fiscal, cuyo representante dictaminó a fs. 9/10 postulando el rechazo del pedido efectuado por la defensa.

IV.a. Sostuvo el Sr. Fiscal que el proceso se ha desarrollado de un modo normal, que fueron practicadas las diligencias que reclamó la investigación y que se cumplieron los pasos establecidos en el código de forma. Que la causa actualmente se encuentra en vías de ser elevada a juicio oral y que no se vislumbraba que la defensa tuviera motivos fundados para realizar un planteo de esta índole.

En lo relativo al planteo respecto de la “arbitraria valoración de las pruebas” efectuada por ese Ministerio, consideró que los motivos que llevaron a la parte imputada a interponer la presente excepción de falta de acción no encuadrarían en los supuestos establecidos en el art. 339 inc. 2° del C.P.P.N, ya que sólo se basaron en aspectos valorativos de



la prueba producida en autos, y no así en supuestos contemplados por la normativa aplicable mencionada precedentemente.

Hizo mención a que D'Albora tiene dicho, respecto a los supuestos en los cuales resultaría viable la interposición de la excepción de falta de acción, que: *"b) El inciso segundo prevé la carencia de potestad o facultad para perseguir penalmente el delito. No se puede promover cuando media un obstáculo fundado en privilegio constitucional. No fue legamente promovida si falta la instancia del agente fiscal (art. 188 y 195) en los delitos de acción pública; en los casos de delitos dependientes de instancia privada (art. 72 C.P.), si no se produjo la denuncia en los términos de los arts. 6° y 183, segundo párrafo. No puede proseguir si depende de una cuestión prejudicial (art. 10 y 11, ver las diferencias con las cuestiones previas en el comentario a dichos artículos). Por último, si la acción penal se ha extinguido (art. 59, C.P.), el proceso, que tiene una finalidad práctica actual y jurídica – dilucidar si un sujeto es merecedor de pena por haber cometido un hecho previamente calificado como delito -, debe truncarse (ver comentario al art. 336, inc. 1°). La falta de acción procede, además, cuando el imputado se encuentra sometido a proceso por el mismo hecho (litispendencia) o ya ha sido juzgado por él (cosa juzgada) o cuando no se había declarado el divorcio por adulterio respecto de quien iba a ser acusado (art. 74 C.P. – derogado por Ley 24.453-), o bien en el caso de la quiebra, cuando no se había declarado en sede comercial."* (FRANCISCO J. D'ALBORA. "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado". Título IV. págs. 604/605).

En virtud de ello, refirió que el señor defensor no invoca argumentos que motivan la excepción aquí tratada, ni otros "novedosos" a los ya tratados, provocando así un excesivo dispendio jurisdiccional, los cuales, en todo caso, deberían ser evacuados en el marco de un juicio oral y público.

Señaló que el debate oral es el segmento esencial de todo proceso penal, ya que es la oportunidad donde se realiza en plenitud la confrontación directa, inmediata, oral y pública entre las partes.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1
FLP 11019232/2010/1

Por ello, sostuvo que el juicio debe desarrollarse de manera oral, publica y continua, con plena posibilidad de contradicción, donde la inmediación es un requisito esencial que deriva de los anteriores, y que se caracteriza por ser el medio que asegura un contacto directo y permanente entre el tribunal, las partes y los órganos de prueba que se introduzcan al mismo, a fin de asegurar el control mutuo del material probatorio y sin intermediación, lo que brinda una mayor eficacia del conocimiento de la información que hace al objeto del proceso, de acuerdo a los principios constitucionales que emanan de los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Carta Magna (v. Jauchen, Eduardo, "Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo III", Rubinzal-Culzoni editores, 1° edición Santa Fé, 2012, pags. 294 y sgts.).

Observó que el letrado defensor reiteró elementos que ya habían sido introducidos por el anterior defensor particular, Dr. Gustavo Roberto Rivero, en su recurso de apelación de fs. 501/506, los cuales, a su vez, ya fueron analizados por la Alzada al resolver la confirmación del auto de procesamiento de fs. 485/491 (V. la resolución de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones del pasado 22 de marzo del corriente año).

IV.b. En cuanto a los demás argumentos planteados por la defensa, consideró que no ha existido inactividad procesal imputable a alguna de las partes del proceso, que los plazos consumidos no resultan irrazonables, por lo que entendió que no debía hacerse lugar a lo solicitado.

Con respecto al planteo de prescripción de la acción penal respecto del delito de encubrimiento, señaló que, si bien es cierto que la reforma introducida en el último párrafo del art. 67 a través de la ley 25.990 no distingue concurso real de ideal, a los fines de analizar la prescripción en un caso como el presente, siendo éste un concurso ideal en el que se trata de un único hecho en el que confluyen dos figuras delictivas, debe acudirse al plazo de prescripción que se deduce de la figura que prevé el plazo mayor, tal como se computa la sanción penal en virtud de lo dispuesto en el art. 54 del C.P. (v., por ejemplo, entre muchos, la resolución de este Juzgado Federal Nº 1, en los autos FLP 20909/2019



caratulados “Coucota Campero, Estela s/ Falsedad Ideológica”, del registro de la Secretaría N° 1, de fecha 4 de julio de 2019).

En virtud de ello, postuló que se debe acudir al plazo de prescripción del uso de un documento falso (art. 296 en función del 292 segundo párrafo de C.P.), es decir, 8 años.

Por último, en cuanto a la alegación de que el requerimiento de elevación a juicio articulado por ese Ministerio atentaría contra el derecho de defensa al violentar el principio de congruencia, entendió que tampoco debía prosperar, ya que en modo alguno ese cambio de calificación propuesto, descrito en el apartado “VII. CALIFICACIÓN LEGAL”, expresamente se había señalado que no *“inmuta en nada la base fáctica del presente hecho”*.

Agregó que el acto cuestionado debe haber producido una lesión real (material), y que la misma no puede constituir una mera invocación procesal (formal) tal, como a su entender, se daría en el presente caso.

V. Consideraciones del tribunal

Ahora bien, llegado el momento de resolver las cuestiones traídas a estudio, adelanto aquí que se hará lugar al planteo de insubsistencia de la acción penal por violación del plazo razonable formulado por el Dr. Albarracín, por los argumentos de hecho y de derecho que se desarrollarán seguidamente. Siendo ello así, deviene abstracto el tratamiento de las demás peticiones.

V.a. Puesto a resolver por primera vez en la presente causa, considero oportuno remarcar el **derecho de toda persona a ser oída judicialmente y a obtener una resolución de la justicia en un plazo razonable**, conforme se encuentra previsto en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuando se refiere a las garantías judiciales que deben observarse en la sustanciación de todo proceso para la determinación de derechos y obligaciones.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1
FLP 11019232/2010/1

En ese sentido, el inciso 1 de dicho artículo, señala específicamente que *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido en cuenta, a la hora de merituar la razonabilidad del plazo de un proceso, los siguientes criterios de análisis: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (caso “Suárez Rosero”, del 12 de noviembre 1997, parágrafo 72).

Dicho criterio es sostenido también por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que ha considerado que el concepto de plazo razonable a que se hace referencia en el art. 8.1 de la Convención *“(...) debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso”* (caso 11.245, resuelto el 1 de marzo de 1996, parágrafo 111).

En este orden de ideas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos puntualizó que la duración razonable de un proceso penal, a la luz del art. 6.1 del Convenio Europeo, debe apreciarse según las circunstancias de cada caso en particular, a cuyo fin se debe computar, además de la complejidad del caso y la manera en que el asunto fue llevado por las autoridades judiciales, la propia conducta del imputado (caso König).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tratado este derecho en los casos “Mattei” (Fallo: 272:188), y reiterado su postura en “Mozzatti” (Fallo: 300:1102), “Polak” (Fallo: 321:2826), “Kipperband” (Fallo: 322:360), “Egea” (Fallo: 327:4815), entre otros.

Justamente, en el caso “Mattei” –citado por la defensa– se declaró extinguida la acción penal pese a no haber transcurrido el plazo máximo de la pena, ponderándose expresamente que la imputada hubo



de encontrarse siempre a derecho. La Corte considero que “(...) *debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener –luego de un juicio tramitado en legal forma– un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal*” (considerando n° 14). Sumó a ello que “(...) *la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro*” (considerando n° 16).

Ello obedece al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el **respeto debido a la dignidad del hombre, esto es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa una acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que defina, a la mayor brevedad, cuál es su situación frente a la ley penal.**

Por lo demás, debe tenerse presente que el principio analizado –cuya jerarquía constitucional le reconociera la Corte Suprema con anterioridad a la reforma constitucional del año 1994– actualmente se encuentra aún más fortalecido con la incorporación a la Constitución Nacional del Pacto de San José de Costa Rica, mediante el art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna, como así también por la incorporación al bloque constitucional del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, todo lo hasta aquí expuesto permitiría afirmar incontrastablemente que el principio constitucional analizado se vio afectado en autos, toda vez que el imputado Ronco no ha obtenido hasta el momento un pronunciamiento que le dé certeza sobre su situación procesal, liberándolo del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal.

Considero conveniente señalar que desde el inicio de la presente causa –20 de octubre de 2010– han transcurrido más de 10 años





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1
FLP 11019232/2010/1

y medio, superándose –en un cómputo lineal y sin considerar las interrupciones del art. 67– el plazo de prescripción de la acción penal establecido para el delito imputado en autos –art. 62 inciso 2° del Código Penal–, en un caso de escasa complejidad, por lo que considero que se tornan operativos los principios constitucionales señalados que imponen, en el caso, de todos modos, la finalización de la persecución penal.

Además de ello, no puede dejar de destacarse que la extensión del período de tiempo de esta instrucción en forma alguna puede serle recriminado al imputado Javier Maximiliano Ronco, quien estuvo a derecho cada vez que le fue requerido, y/o a sus defensas técnicas.

Tampoco explicaría la extensión en el tiempo de la presente causa la complejidad del hecho denunciado, lo que surge claramente del mero relato que del mismo se efectuó al inicio de esta resolución. La demora se explica en el dictado de numerosos actos y diligencias procesales que se tuvieron que dictar en el transcurso de la instrucción cuyo diligenciamiento presentó dilaciones, como asimismo en el tiempo en que los autos principales se encontraron en el Superior en dos oportunidades.

Debe puntualizarse en la extensa cantidad de días que, en muchas ocasiones, transcurrieron desde las diligencias dispuestas por el Juzgado hasta la remisión de las actuaciones o informes correspondientes por parte de los organismos requeridos, por lo que en muchas oportunidades se debieron reiterar una y otra vez las solicitudes.

De todo lo hasta aquí expuesto surge que el tiempo empleado por el Estado para dilucidar los hechos investigados en el *sub lite* resulta incompatible con el derecho a un juicio sin demoras indebidas, amparado por el art. 18 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales que la integran, por lo que el único remedio posible en autos a dicha trasgresión constitucional resulta la aplicación del principio de plazo razonable y el consecuente sobreseimiento de Ronco, en tanto constituye la vía jurídica idónea para determinar la cesación de la potestad



punitiva estatal por el transcurso del tiempo y salvaguardar de este modo el derecho fundamental vulnerado (Fallos: 323:982).

Es por todo ello que, corresponde y así;

RESUELVO:

SOBRESEER a **JAVIER MAXIMILIANO RONCO**, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, respecto del delito uso de documento público adulterado destinado a acreditar la titularidad del dominio en función de su falsificación, hechos previstos y reprimidos en los artículos 296 en función del 292 segundo párrafo del Código Penal (arts. 59 inc. 3º y 62 inc. 2º del Código Penal y art. 336 inc. 1º del Código Procesal Penal de la Nación); **por aplicación del principio constitucional de plazo razonable** (art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 18 de la Constitución Nacional).

Notifíquese.

ALEJO RAMOS PADILLA
JUEZ

Ante mí:

SANDRA ANALÍA MAÑANES
SECRETARIA

En del mismo notifiqué al Sr. Fiscal Federal, mediante cedula electrónica. Conste.

SANDRA ANALÍA MAÑANES
SECRETARIA

En del mismo se libró cédula electrónica al Dr. César Miguel Albarracín. Conste.

SANDRA ANALÍA MAÑANES
SECRETARIA

